000557/2024

Comodoro Rivadavia, 11 de septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., N. A. c/ P., R. S. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 557/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 3730/2023), por haber interpuesto la demandada (ID1536656) recurso de apelación contra la providencia dictada el 12/06/24.

I- La providencia recurrida dispone "a) Intimar a la progenitora, R. S. P., D.N.I. X., a RESTITUIR antes del día 14 de julio de 2024, a su hijo T. B. D., D.N.I. X., a esta localidad de Comodoro Rivadavia, Provincia de Chubut, lugar en donde se encuentra su centro de vida, del cual ha sido desplazado en forma unilateral y sin el consentimiento paterno", bajo los apercibimientos consignados.

En su memorial de fecha 18/02/22 (ID 577082) peticiona se revoque la providencia, y expone los agravios derivados de la falta de consideración de los hechos y pruebas aportadas.

Refiere a la omisión de mención de la violencia sobre T. Relata el episodio acontecido el 23/10/23 respecto a hechos denunciados en el Expte. conexo N° 11075/2022, que el actor omitió informar, relativo a hechos de violencia hacia el niño.

En segundo lugar, expresa que las circunstancias de violencia económica por ella sufrida, formaron parte del contexto en el cual tomó la decisión. Manifiesta que procuró reiteradas veces la colaboración de progenitor en el cuidado y sostenimiento económico del niño, sin resultado. Agrega que cumplir la orden implica que ella

deba retornar a esta ciudad sin tener trabajo ni lugar para vivir.

Corrido el traslado, la contraparte mediante ID1562672 plantea la deserción recursiva y su rechazo.

Corrida vista en esta instancia, la Sra. Asesora de Familia considera que de la valoración interdisciplinaria no advierte riesgo para el niño, y en lo que al objeto procesal corresponde, no alcanzan para justificar "cautelarmente" modificar el centro de vida del niño, en esta instancia y por los argumentos y en los términos pretendidos. Asimismo, que "de confirmarse la resolución apelada como parece ser lo conveniente, deberá instarse a avanzar con acciones y/o acuerdos que garanticen los derechos de T. pero de igual modo no generen mayores vulneraciones a los de la progenitora lo que desde ya excede el marco cautelar aquí pretendido".

II- De las constancias obrantes en autos, surge que el expediente se originó con la solicitud de medida cautelar del progenitor a fin de que se dicte prohibición de innovar el domicilio de su hijo acordado por las partes en los autos conexos, y subsidiariamente la inmediata restitución del niño.

Relató que no tuvo contacto con su hijo, y la progenitora, le comunicó por mensaje de texto que se fue a vivir a la Provincia de Formosa, de lo cual no tenía certeza. Acompaña prueba documental.

El 21/11/23 se corrió traslado de la acción y se dispuso en carácter de medida cautelar y hasta nueva orden judicial, la prohibición de innovar la residencia de T. B. D. P. de esta ciudad, debiendo mantenerse su centro de vida actual.

El 15/03/24 contestó la progenitora, solicitó se suspensa la medida y se autorice mudar el centro de vida de T. a la ciudad de Formosa.

Expresa que acordaron en el Expte. 11055/2022 los cuidados personales, régimen de comunicación y asistencia alimentaria, y que su incumplimiento y hechos de violencia la llevaron a tomar la decisión de retornar a Formosa.

Entre ellos, el cuidado del niño que recayó exclusivamente en ella, sin red de apoyo familiar, desencadenando en su necesidad de renunciar al trabajo.

Fundamenta asimismo su pretensión en hechos de violencia económica y psicológica contra su persona y relata un episodio de violencia acontecido el 22/10/23 contra el niño, perpetrados por el actor, los cuales desarrolla.

Agrega que siempre cumplió con el deber de información respecto del progenitor, informándole el domicilio y Jardín al que asiste T., y que desde el 14/11/23 compartieron el padre y la abuela paterna 13 días con el niño. A raíz de ello, comenzaron las tratativas para arribar a nuevos acuerdos, por lo que fue sorpresivo la iniciación del proceso.

El 29/04/24 se incorpora el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario.

El 30/05/24 se celebró audiencia conciliatoria, no arribando a acuerdo alguno.

El 12/06/24 se dictó la resolución contra la cual se alza la demandada.

Mediante ID1561895 de fecha 10/07/24, la demandada informa que, sin perjuicio del recurso, siendo concedido con efecto devolutivo, informó el cumplimiento de la

intimación, acompañando los pasajes en los cuales junto con su hijo retornarían a esta ciudad.

En el caso adquiere relevancia para decidir el interés superior de T. El art. 3.1 Convención sobre los Derechos del Niño prescribe que: ”En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una condición primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así, los intereses del niño por quien acuden a la justicia, tanto la actora como el demandado, deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Es decir, que cuando estamos frente a una afectación actual o potencial de los derechos de una niña, niña o adolescente, debemos decidir teniendo en cuenta su mejor interés, opinión que puede o no coincidir con la de las personas adultas que intervienen en el pleito (CSJN, 13/03/2007, “A.F.”).

Para resolver la cuestión se debe partir de dos premisas íntimamente vinculadas: el interés superior del niño y la provisoriedad de las resoluciones que en la materia se adopten.

Ahora bien, corresponde examinar en el caso concreto, como juegan las premisas reseñadas.

Las constancias de los actuados, el informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario y el dictamen de la Sra. Asesora de Familia son los fundamentos nucleares de la decisión adoptada, no logrando la recurrente –demandada- demostrar porque la decisión sería contraria al interés superior del niño.

La actora ha mudado unilateralmente, el centro de vida de sus hijos a la ciudad de Formosa, indicando que existió contacto paterno filial durante varios días del mes de noviembre.

La orden judicial de prohibición de innovar el centro de vida del niño en esta ciudad, sin perjuicio de ser notificada con posterioridad a mudarse a Formosa, no fue cuestionada y se encuentra firme.

Resulta contundente el Informe de fecha 29/04/24 del Equipo Técnico Interdisciplinario que dice "Si bien Rocío se erige como principal figura de cuidado del niño por la organización laboral que sostenían esta decisión es en detrimento del hijo en común, en tanto se priva al niño de la cotidianeidad que sostenía con su padre, quien se encuentra conectado con las necesidades de su hijo, por lo cual esta distancia física podría dañar el vínculo paterno teniendo en cuenta que T. es pequeño y la presencia física y la comunicación frecuente cumple un rol fundamental en la construcción de sus vínculos primarios más significativos, entre ellos el paterno (…) Ambos se muestran permeables a los señalamientos realizados que les permitan buscar alternativas para el bienestar integral del niño en tanto el padre y la madre resultan figuras significativas en T., por el lazo y vinculo de apego sostenido con ambos. Dentro de estas alternativas se plantea la idea de que la madre retorne con el niño a la ciudad, aunque se deberían favorecer ciertas condiciones. Otra alternativa seria que durante este año lo traería en el periodo vacacional, aunque esto resulta complejo sostenerlo a largo plazo por el costo económico que conlleva.".

Del informe, no surge relevamiento de situaciones de violencia al tiempo de su confección, indicando visitas del progenitor compartiendo varios días con el niño, sin la denuncia de conflicto alguno.

Dentro del panorama descripto, el dictamen de la Asesora de Familia (ID1598441) siguiendo los lineamientos rectores internacionales y nacionales (Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes) y que nos encontramos ante una medida de naturaleza cautelar, aparece como razonable mantener la medida cautelar, fundamentalmente, porque no se ha demostrado que lo decidido sea contrario a su mejor interés del niño involucrado. Deberá debatirse mediante el proceso pertinente la conveniencia o no, de la modificación del centro de vida del niño, retomarse el régimen de comunicación paterno filial y el abordaje de las condiciones que posibiliten la permanencia de la progenitora en esta ciudad.

Lo precedentemente expuesto, tanto las apreciaciones sobre los extremos fácticos como el marco normativo descripto, es suficiente para desestimar los agravios de la apelante.

III- Las costas de la Alzada en atención a la materia decidida se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad dde Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmar la providencia de fecha 12 de junio de 2024.

2) En la instancia de grado deberá abordarse las condiciones que posibiliten la permanencia de la progenitora en esta ciudad.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden, conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. T. E. P., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. L. H. y C. D., conjuntamente, en la suma de dinero equivalente a TRES (3) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO E N° 452 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS